ACUERDO NUMERO 330 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del Miércoles 1o de Octubre del 2003)

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO PRIMERO
OBJETO, DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior en todos sus niveles y modalidades.

Los particulares que imparten educación del tipo medio superior con fundamento en decretos presidenciales o acuerdos secretariales, mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido y por lo tanto, sus relaciones con la Secretaría de Educación Pública se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos. No obstante, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo establecido por el presente ordenamiento.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

Ley, a la Ley General de Educación;

Bases, a las Bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 1998;

Reconocimiento, al reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior;

Autoridad educativa, a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, con atribuciones para estudiar y resolver solicitudes para otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior;

Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior;

Plantel, a las instalaciones de una institución destinadas al proceso educativo desarrollado de manera presencial, mediante la concurrencia de personal administrativo, docentes y educandos.

Tratándose de las modalidades no escolarizada y mixta, se considerará como plantel el espacio físico destinado a realizar el enlace o contacto entre el educando y la institución educativa para efectos de asesorías de carácter académico, inscripción o registro, presentación o revisión de evaluaciones y trabajos o cualquier otra actividad involucrada directamente con el proceso educativo;

Personal docente, al conjunto de educadores que como promotores y agentes directos del proceso educativo, ejercen la docencia en una institución del sistema educativo nacional, sea a través de la cátedra, la orientación o la asesoría;

Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública;

Plan de estudio, a la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, que incluye una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia, y

Programa de estudio, a la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso educativo.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que las autoridades educativas de los estados y las universidades e instituciones públicas y autónomas, que impartan estudios del tipo medio superior, establezcan las normas y criterios que señala el presente Acuerdo en sus propias disposiciones.

CAPITULO SEGUNDO
OPCIONES EDUCATIVAS

Artículo 4o. La educación del tipo medio superior es posterior al nivel de secundaria, puede impartirse en las modalidades escolar, no escolarizada y mixta, según el modelo educativo de que se trate, y tiene entre sus objetivos que sus egresados se incorporen a la educación del tipo superior, al ámbito laboral o a ambos.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa el reconocimiento de los estudios de:

Bachillerato General, que opera y coordina la Dirección General del Bachillerato de la Secretaría;

Bachillerato Internacional, a que se refiere el Acuerdo Secretarial número 91, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 1983;

Bachillerato Tecnológico (Bivalente), que operan:

a) La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría;

b) La Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria de la Secretaría, y

c) La Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar de la Secretaría;

IV. Bachillerato Técnico de Arte que imparte el Instituto Nacional de Bellas Artes;

V. Los Bachilleratos de Arte que imparten las escuelas del Instituto Nacional de Bellas Artes, orientados a la formación artística;

VI. Educación Profesional Técnica, orientada a desarrollar una capacidad técnica y a realizar tareas específicas, forma al estudiante para su incorporación al ámbito de la producción de bienes y servicios, y que en algunos casos posibilita al estudiante ingresar al tipo superior, y

VII. Conforme a lo establecido en el artículo 37 de la ley, otras opciones equivalentes al Bachillerato o a la Educación Profesional Técnica que desarrollen las autoridades educativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia o bien que sean propuestas por los particulares y que cumplan los requisitos que establece este Acuerdo.

TITULO II
DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO

CAPITULO I
REQUISITOS Y DENOMINACION DEL PLANTEL EDUCATIVO

Artículo 5o.- Los requisitos que deberán cumplir los particulares para obtener el reconocimiento, son los siguientes:

Contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación del tipo medio superior conforme a los perfiles académicos a que se refiere este Acuerdo;

Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas en términos del artículo 55 de la ley, y

Comprometerse a cumplir el plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas o, en su caso, contar con planes y programas de estudio

que reúnan los requisitos establecidos en este Acuerdo, y que se hayan determinado o considerado procedentes por la autoridad educativa.

Artículo 6o.- La autoridad educativa vigilará que las denominaciones que propongan los particulares para los planteles donde se imparta educación del tipo medio superior:

Sean acordes a la naturaleza de los estudios que se impartan;
No se encuentren registradas a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas;

No sean las mismas que identifiquen a otras instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, con excepción de aquellas que utilice el particular a través de un acuerdo de reconocimiento previo;

Eviten confusión con la de otras instituciones educativas en perjuicio de particulares que cuenten con reconocimiento, y

No utilicen la palabra “nacional”, “estatal”, “autónoma” u otras que confundan a los educandos respecto del carácter privado de la institución.

SECCION PRIMERA
PERSONAL DOCENTE

Artículo 7o.- El particular deberá detallar en el anexo 1 del presente Acuerdo lo relativo al personal docente con que cuenta para impartir educación del tipo medio superior de conformidad con el artículo 21 de la ley.

Artículo 8o.- El personal docente en instituciones que impartan estudios del tipo medio superior requiere:

Ser profesionista titulado de alguna carrera del tipo superior, Profesor Normalista, Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, o para el caso de docentes en asignaturas que no correspondan a las áreas de ciencias básicas o humanísticas, tales como talleres o actividades artísticas, contar con certificado de competencia laboral expedido por autoridad competente, o bien acreditar experiencia laboral o docente de por lo menos tres años en el área respectiva.

Para el caso de docentes de lengua extranjera, tener título o certificado de estudios expedido por alguna institución perteneciente al sistema educativo nacional, en el área de idiomas y particularmente de la lengua que pretendan impartir o, en su caso, contar con alguno de los estándares internacionales que para medir el conocimiento de idiomas y la habilidad para enseñarlos recomiende la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría, y

Contar con el perfil académico previsto en los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa para cada asignatura o, en su caso, el previsto en los planes y programas propuestos por los particulares que la autoridad educativa haya considerado procedentes.

Los extranjeros, deberán acreditar además, que cuentan con la calidad migratoria correspondiente para desempeñar esas funciones en el país.

SECCION SEGUNDA
INSTALACIONES

Artículo 9o.- Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación del tipo medio superior, deberán contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo y en ese sentido, la autoridad educativa orientará al particular, quien en los apartados relativos del anexo 2 del presente Acuerdo, asentará los datos relacionados con dichas instalaciones, las cuales serán inspeccionadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases.

En la mencionada visita, el particular deberá acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles aplicables en el ámbito local, así como el equipamiento y material escolar que haya descrito en el anexo 2 de este Acuerdo con que cuenta para cumplir con los programas de estudio respectivos.

Artículo 10.- Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural o bien con la constancia de seguridad estructural y de uso de suelo o con los documentos equivalentes respectivos, en los que se deberá precisar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo y asimismo, deberán contener los datos siguientes:

I. La autoridad que lo expidió o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar su registro, vigencia y la autoridad que lo registró, y

II. La fecha de expedición, y en su caso, el periodo de vigencia.

Artículo 11.- El particular deberá contar dentro de sus instalaciones, con un plan de emergencia escolar en caso de sismos, incendios e inundaciones, conforme a lo dispuesto por las autoridades de protección civil competentes.

Artículo 12.- Para la apertura de un nuevo plantel, será indispensable que el particular tramite y obtenga el acuerdo de reconocimiento respectivo. En el caso de que el particular pretenda impartir el mismo plan y programas de estudio que tiene reconocido, éste no será objeto de una nueva revisión por parte de la autoridad educativa.

Artículo 13.- Para acreditar la ocupación legal del inmueble en el que se pretenda impartir educación del tipo medio superior, que deberá encontrarse libre de controversias administrativas o judiciales y estar respaldado por un documento que acredite su propiedad o posesión que garantice la prestación del servicio educativo al menos durante un ciclo escolar, el particular detallará en el Anexo 2 de este Acuerdo y exhibirá el instrumento que ampare sus derechos, pudiendo ser:

Escritura pública a nombre del particular debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal o su equivalente en las entidades federativas;

Contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería del Distrito Federal o autoridad competente en las entidades federativas, o bien, con ratificación de firmas ante notario público;

Contrato de comodato, con ratificación de firmas ante notario público, ó

Cualquier otro instrumento que acredite la posesión legal del inmueble, debiendo precisarse los datos relativos al mismo tales como su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia y, en su caso, autoridad que lo expidió.

Todos los contratos que se presenten en términos de los incisos anteriores deberán precisar invariablemente que el uso del inmueble será destinado a la prestación del servicio educativo.

SECCION TERCERA
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 14.- Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa, pretenden facilitar la integración de los particulares al proceso educativo, pero no restringirán su participación en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

Por ello, el particular podrá sujetarse a los planes y programas previamente establecidos por la autoridad educativa, manifestando expresamente esa situación en el anexo correspondiente o presentar sus propios planes y programas de estudio los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos por este Acuerdo.

Para tales efectos, la autoridad educativa tendrá a disposición de los particulares que así lo soliciten los planes y programas de estudio establecidos por la misma.

Artículo 15.- Los planes y programas de estudio que proponga el particular deberán establecer lo siguiente:

I. En cuanto al plan de estudio:

a).- Los propósitos y objetivos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a los estudios del tipo medio superior que se desee impartir;

b).- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que el educando deba acreditar;

c).- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje, y

d).- Los criterios y procedimientos de evaluación del plan de estudio.
II. En cuanto al programa de estudio:

a).- Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, así como los métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos. Los programas de estudio orientarán una estrategia didáctica que considere las situaciones de aprendizaje en función de las características de la población a atender;

b).- Descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje;

c).- Recursos bibliográficos indispensables;

d).- Perfil académico de los docentes, y

e).- Los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, que favorezcan la acción pedagógica y la acreditación académica en forma confiable y objetiva.

Adicionalmente, para las modalidades no escolarizada y mixta, el particular deberá describir en formato libre, los métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil establecidos en el plan y programa de estudio respectivo, en el que incluirá, el modelo educativo; descripción de los materiales didácticos y su finalidad en el modelo; las instalaciones y equipos especiales; así como el perfil y papel que desarrollará el docente en relación con el estudiante. La denominación del plan de estudio deberá ser congruente con lo previsto en este artículo.

Artículo 16.- En las modalidades escolar, no escolarizada o mixta, la autoridad educativa por sí o por la instancia que determine, podrá evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio que imparten los particulares, mediante exámenes generales de conocimientos y, en su caso, sobre la adquisición de las habilidades y destrezas que correspondan, que se practiquen a los estudiantes.

Los exámenes se realizarán previa selección aleatoria, a los alumnos que se encuentren cursando el último tercio del plan y programas de estudio respectivo.

Artículo 17.- El resultado del examen a que se refiere el artículo anterior, no afectará a los estudiantes, por lo que se refiere a la obtención de su certificado de estudios.

La autoridad educativa, considerando los resultados de dichos exámenes podrá:

Hacerlos del conocimiento público, y

Realizar una visita de inspección para identificar las causas que originaron los resultados desfavorables a efecto de que:

a) Se determinen las recomendaciones a que haya lugar, o

b) Se inicie el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 78 de la Ley.

Artículo 18.- A efecto de distinguir las modalidades a que se refiere la Ley, en los planes y programas de estudio propuestos por el particular en las modalidades escolarizada y mixta, el servicio educativo deberá desarrollarse bajo la conducción directa del personal docente, por lo menos en el mismo número de horas que considere el plan y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa. A falta de éste, se considerará lo previsto en el plan y programa más afín, o en el modelo educativo presentado por el particular.

Cuando el número de horas en los planes y programas de estudio propuestos por el particular sea inferior al mínimo establecido para la modalidad mixta, se estará en el supuesto de la modalidad no escolarizada.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 19.- El particular que pretenda el reconocimiento, deberá presentar ante la autoridad educativa el formato de solicitud y los anexos 1, 2 y 3 de este Acuerdo debidamente requisitados y adjuntar:

En caso de persona física, copia de identificación oficial con fotografía;

En caso de persona moral, copia del acta constitutiva en cuyo objeto social se refieran fines educativos y, en su caso, del poder notarial del representante legal, y

Comprobante de pago de los derechos que deban cubrirse por concepto del trámite en términos de la Ley Federal de Derechos.

El formato de solicitud y sus anexos, respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

El particular no estará obligado a proporcionar datos o documentos entregados previamente, siempre y cuando se haga referencia del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realice ante la misma autoridad educativa.

Tampoco estará obligado a adjuntar a su solicitud los documentos que acrediten su personalidad cuando se encuentre inscrito en el Registro de Personas Acreditadas establecido por la Secretaría, caso en el cual bastará citar el número de identificación correspondiente.

Artículo 20.- Presentada la solicitud y los anexos correspondientes, la autoridad educativa, en el plazo de diez días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido datos o documentos, para que dentro del plazo de diez días hábiles subsane la omisión.

Artículo 21.- La autoridad educativa desechará la solicitud por incompleta, en caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el artículo anterior, quedando a salvo los derechos de éste para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 22.- En el acuerdo de admisión de trámite, la autoridad educativa señalará día y hora para la celebración de una visita de inspección de los datos manifestados en la solicitud y en los anexos, que se realizará dentro del plazo de treinta días hábiles, y dictará las demás providencias que procedan con apego a este Acuerdo.

La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en los siguientes casos:

I. Por solicitud de un nuevo reconocimiento;

II. Por cambios de domicilio, o

III. Por ampliaciones de plantel.

En todo caso, en la visita se inspeccionarán únicamente aquellas instalaciones que están directamente relacionadas con el reconocimiento que se solicita.

Artículo 23.- En la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, el particular deberá facilitar la labor del inspector y le mostrará la documentación que respalde los datos manifestados en la solicitud y en los anexos.

En caso de que el particular, al momento de la diligencia, no haya exhibido la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta circunstanciada.

El inspector asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de reconocimiento o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

Artículo 24.- La autoridad educativa resolverá la solicitud mediante la emisión de la resolución que otorga o niega el reconocimiento, dentro de los siguientes plazos:

Cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, respecto de planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa;

Sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, respecto de planes y programas de estudio propuestos por el particular en áreas distintas de las señaladas en la siguiente fracción, y

Tratándose de solicitudes de reconocimiento en las áreas de salud, diez días hábiles, contados a partir de la opinión que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo por el que se crea dicha Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de octubre de 1983.

En tanto el particular no cuente con el reconocimiento correspondiente, deberá asentar en toda la documentación y publicidad que emita la leyenda siguiente “estudios sin reconocimiento de validez oficial.”

En caso de que sea procedente, el reconocimiento se otorgará para impartir planes y programas de estudio específicos, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención este Acuerdo, por lo que el particular no podrá hacer uso del reconocimiento para impartir, ofrecer o publicitar estudios diversos o correspondientes a otros planes y programas, en otros domicilios o con personal docente que no cumpla con los requisitos de este acuerdo, caso en el cual, se procederá al retiro del mismo previo procedimiento administrativo que al efecto se instaure.

TITULO III
DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 25.- El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento, que por concepto de inscripciones y colegiaturas se paguen durante cada ciclo escolar. Dentro de este porcentaje no se considerarán las becas que el particular conceda con el carácter de prestación laboral. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establece el presente Título y su otorgamiento no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular.

Artículo 26.- El particular efectuará la asignación de las becas, según los criterios y procedimientos establecidos en su reglamentación interna y con base en lo que se establece en el presente Título.

En la referida reglamentación, el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

La autoridad del plantel, responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de becas;

Términos y formas para la expedición y difusión oportuna de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas, la que deberá contener por lo menos la siguiente información: plazos de entrega y recepción
de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos;

Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;

Tipos de beca a otorgar;

Procedimiento para la entrega de resultados, y

Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 27.- El particular, deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas, los expedientes de los educandos solicitantes y beneficiados con beca, con la documentación correspondiente, a fin de que pueda ser verificada por la autoridad educativa.

Artículo 28.- Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

I. Sean educandos inscritos en el plantel;

II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por el particular, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;

III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;

IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el educando haya sido promovido al siguiente ciclo escolar que corresponda;

V. Comprueben que por su situación socioeconómica, requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por el propio particular o por un tercero, y

VI. Cumplan con la conducta y disciplina requeridas por el particular.
Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los educandos que soliciten renovación.

Artículo 29.- Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar completo que tenga cada plantel.

No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en este Título.

Artículo 30.- El particular distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de su propia reglamentación. El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de trámites que el mismo realice.

Artículo 31.- El particular notificará a los interesados los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

Artículo 32.- En su caso, a los educandos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente.

Dicho reembolso será efectuado por el particular dentro del ciclo escolar correspondiente.

Artículo 33. Los aspirantes a beca que se consideren afectados, podrán presentar su inconformidad por escrito ante el particular, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación interna del plantel.

Artículo 34. El particular podrá cancelar una beca escolar cuando el educando:

I. Haya proporcionado información falsa para su obtención, y

II. Realice conductas contrarias al reglamento institucional o, en su caso, no haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente.

TITULO IV
DE LAS VISITAS DE INSPECCION

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LAS VISITAS DE INSPECCION

Artículo 35.- La autoridad educativa, para comprobar el cumplimiento de la Ley y de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, podrá llevar a cabo visitas de inspección, que se realizarán con sus propios recursos, y que podrán ser ordinarias y extraordinarias; debiéndose efectuar en días y horas hábiles.

En todo caso las visitas de inspección de la autoridad educativa, se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley, en las Bases y en el capítulo undécimo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la unidad administrativa u órgano desconcentrado de la Secretaría, con atribuciones para inspeccionar y vigilar los servicios educativos de que se trate, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, denominación del plantel, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Toda orden de visita de inspección deberá contener los números telefónicos de la autoridad educativa emisora, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento y el nombre y cargo del inspector respectivo.

Artículo 37.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

Artículo 38.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 36 de este Acuerdo, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del plantel educativo.

Artículo 39.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 40.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo a quien la hubiere llevado a cabo.

Artículo 41.- Los visitados a quienes se haya levantado acta circunstanciada podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

CAPITULO II
DE LAS VISITAS ORDINARIAS

Artículo 42.- Conforme a sus atribuciones, la autoridad educativa realizará la visita de inspección ordinaria en forma periódica con la finalidad de supervisar los aspectos de control escolar, verificar el cumplimiento del plan y programas de estudio, así como de las demás disposiciones aplicables en términos del artículo 4o.
de las Bases.

Artículo 43.- Las visitas de inspección ordinarias, tienen por objeto revisar la documentación, registros e información que el particular debe conservar en sus archivos, así como la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de reconocimiento a que se refiere este Acuerdo.

Asimismo, la autoridad educativa podrá verificar los medios utilizados o implementados por el particular para dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 21 de Ley.

Artículo 44.- La autoridad educativa podrá realizar como máximo dos visitas de inspección ordinarias durante cada ciclo escolar.

Artículo 45.- La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de verificación ordinaria, cuando menos con un día hábil de anticipación.

CAPITULO III
DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 46.- Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por reportes de anomalías en la prestación del servicio educativo que ameriten la realización de la misma por presuntas violaciones al artículo 3o. Constitucional, a la ley, a las Bases, a este Acuerdo y demás disposiciones de observancia obligatoria para los particulares, y siempre que se realicen con motivo de la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley, previa manifestación por escrito que presente quien tenga interés jurídico.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.
De igual forma, se podrán realizar visitas extraordinarias cuando el particular se abstenga, más de una vez, de proporcionar la información que la autoridad educativa le requiera por escrito.

TITULO V
DE LOS CAMBIOS AL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO
CAPITULO I
CAMBIOS QUE REQUIEREN NUEVO ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

Artículo 47.- El particular con reconocimiento, estará obligado a solicitar un nuevo acuerdo de reconocimiento de la autoridad educativa, por lo menos 60 días hábiles antes de que se pretenda continuar con la prestación del servicio educativo, cuando se realicen cambios en:

I. El titular del acuerdo respectivo;

II. El domicilio, y

III. Los planes y programas de estudio, con excepción de lo establecido en el capítulo siguiente.

En el caso de las fracciones I y II, el particular deberá solicitar el acuerdo correspondiente por lo menos 60 días hábiles antes de que surtan sus efectos. Para el caso de la fracción III se deberá solicitar cuando menos un ciclo escolar anterior a aquel en que pretenda aplicarse.

Por ningún motivo el particular podrá implementar los cambios mencionados, sin que haya obtenido previamente el acuerdo de reconocimiento respectivo.

Artículo 48.- Para solicitar el acuerdo de reconocimiento de la autoridad educativa por cambios a que se refiere este Capítulo, el particular deberá presentar su solicitud en escrito libre acompañada del recibo de pago de derechos correspondiente, así como de los anexos que correspondan en los formatos que establece este Acuerdo, y sujetarse a lo siguiente:

I. Para el caso de cambio de titular:

Deberán comparecer el titular del acuerdo y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo.

Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del reconocimiento del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II. Para el caso de cambio o ampliación de domicilio del plantel educativo, o para el establecimiento de un nuevo plantel, el particular acompañará a su solicitud el anexo 2 a que se refiere el presente Acuerdo.

III. La solicitud de cambios al plan y programas de estudio, se deberá presentar por escrito en formato libre, acompañada del anexo 3 de este Acuerdo.

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por cambios al plan y programas de estudio, las modificaciones que se refieran a la denominación del plan de estudio, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

Artículo 49.- La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de la solicitud de nuevo acuerdo de reconocimiento dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

CAPITULO II
CAMBIOS QUE NO REQUIEREN NUEVO ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

Artículo 50.- El particular deberá presentar a la autoridad educativa un aviso cuando pretenda realizar cambios al:

Horario;
Turno de trabajo;

Género del alumnado;
Nombre del plantel;
Plan de estudio, cuando se trate de la actualización de las asignaturas del plan de estudio respectivo, y Programa de estudio, cuando se trate de la actualización del contenido de alguna asignatura del plan de estudio respectivo.

El aviso deberá presentarse a la autoridad educativa en escrito libre cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el presente Acuerdo. La autoridad educativa se reservará el ejercicio de la facultad de verificación una vez que inicie el ciclo escolar.

Para el caso de las fracciones II y lll, la autoridad educativa podrá realizar una visita durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas.

En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en la Ley, las Bases o en el presente Acuerdo, se procederá a sancionar administrativamente al particular, de acuerdo a lo previsto por los artículos 75, 76 y 78 de la Ley, y para el caso de la fracción IV, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 6o. de este Acuerdo.

Para los efectos de las fracciones V y VI de este artículo, se entenderá que existe actualización cuando las modificaciones al plan y programa de estudio se refieran a la substitución total o parcial de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programa de estudio respectivo, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudio, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la visita y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por la autoridad educativa, se anexará al acuerdo de reconocimiento original.

Artículo 51.- Los avisos a que se refiere este Capítulo, entrarán en vigor a partir del ciclo escolar que en los mismos se indique.

TITULO VI
DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION

Artículo 52.- Por cada plan y programa de estudio con reconocimiento, los particulares deberán conservar, en sus instalaciones, a disposición de la autoridad educativa y debidamente clasificada, la siguiente documentación:

Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos y reinscritos, actualizado al inicio de cada ciclo escolar;

En su caso, listado actualizado que incluya los nombres y total de alumnos inscritos en un plan de estudio en cursos de regularización o de verano;

Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo los docentes responsables, actualizada al inicio de cada ciclo escolar;

Listado actualizado que incluya el nombre y total de alumnos que presentan asignaturas optativas, exámenes extraordinarios y exámenes a título de suficiencia;

Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, actualizadas, con la firma autógrafa del docente responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje;

Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos de lo previsto en este Acuerdo;

Calendario escolar del plantel, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión del servicio educativo, así como los periodos vacacionales y los días no laborables;

En su caso, libros de registro de títulos de profesional técnico cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda el otorgamiento de éste;

Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, que haya descrito en el anexo 3 de este Acuerdo. Dicho listado deberá considerar por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudio y podrán consistir en libros, revistas especializadas, o cualquier otro apoyo documental para el proceso educativo, bien sean editados en cuyo caso se contará con un ejemplar, o bien contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video.

Expediente de cada educando, que contenga:

a) Copia certificada del acta de nacimiento;

b) Original del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa;

c) Historial académico actualizado, donde se incluyan las asignaturas o unidades de aprendizaje cursadas, así como las calificaciones obtenidas;

d) Copia del certificado parcial o certificado total que en su momento otorgue el particular, y

e) En su caso:

e.1).- Resoluciones de equivalencia o revalidación expedidas por autoridad educativa competente;

e.2).- Copia de los documentos que acrediten la estancia legal en el país;

e.3).- Copia del título que haya expedido el particular cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda el otorgamiento de éste, y

e.4).- Copia de la Clave Unica del Registro de Población, si cuenta con la misma. En caso contrario la autoridad educativa coadyuvará en su trámite.

Los documentos mencionados en los incisos a), b) y e.1), serán devueltos al alumno cuando proceda su baja, o bien cuando concluya en forma definitiva sus trámites académicos ante los directivos del plantel, quedando constancia de ellos en copia simple en su expediente.

XI. Expediente de cada docente que contenga:

a) Copia del acta de nacimiento;

b) Copias de títulos, cédulas, diplomas o grados que acrediten sus estudios;

c) Curriculum vitae, y

d) En su caso, copia de la documentación que acredite la estancia legal en el país.

El particular conservará el expediente del docente sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este Acuerdo, los datos generales que permitan su localización.

Artículo 53.- El particular conservará en los archivos activos del plantel, la documentación requerida en este Acuerdo, por lo menos durante cinco años, excepto en los casos que se establezcan otros periodos.

Artículo 54.- Los particulares que impartan estudios con reconocimiento deberán enviar a la autoridad educativa lo siguiente:

Número de alumnos inscritos y reinscritos en un plan de estudio en el ciclo escolar correspondiente, y en su caso, el comprobante de pago de derechos correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al inicio del ciclo escolar;

Reglamento del plantel, en el que consten normas de control escolar; requisitos de ingreso y permanencia de alumnos, derechos y obligaciones de éstos, reglas para el otorgamiento de becas, criterios y requisitos para exámenes extraordinarios y a título de suficiencia que el particular determine, y en su caso, requisitos de servicio social. Este documento deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del reconocimiento. En caso de modificación, ésta se deberá enviar treinta días previos a su entrada en vigor;

Número de exámenes extraordinarios y exámenes a título de suficiencia, con el comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del ciclo escolar;

Nombre, cargo y firma de los responsables designados por el particular para suscribir los documentos a que se refiere este Título; así como la impresión del sello determinado por el particular, lo cual deberá proporcionarse dentro de los veinte días siguientes al otorgamiento del reconocimiento, o siguientes a la fecha en que ocurra la sustitución de responsables o la modificación al sello, y

Formatos que empleará el particular para expedir certificados, y en su caso títulos, los cuales presentará dentro de los noventa días posteriores al otorgamiento del reconocimiento.

La autoridad educativa podrá autenticar las firmas de los certificados parciales y totales que el particular haya expedido, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

Artículo 55.- La información y los archivos de cada plantel podrán ser, según su naturaleza, físicos, electrónicos o por cualquier otro medio que permita almacenar datos, garantice su consulta y acceso para validar la información que contienen.

TITULO VII
DEL PROGRAMA DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA Y DEL PADRON DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE EXCELENCIA ACADEMICA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.- Podrán ser sujetos del programa de simplificación administrativa para la educación del tipo medio superior, los particulares que cumplan con lo siguiente:

Satisfacer los perfiles del personal docente a que se refiere el artículo 8o. del presente Acuerdo;

Prestar servicios de educación del tipo medio superior con reconocimiento, cuando menos con seis años de anticipación a su solicitud de ingreso al programa de simplificación;

No haber sido sancionados en los últimos tres años, con motivo del incumplimiento de las disposiciones aplicables, y

Exhibir constancia de acreditación expedida por una instancia pública o privada con la cual la Secretaría haya convenido procedimientos para evaluar la calidad del servicio educativo.

Artículo 57.- El particular que reúna los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá presentar su solicitud de inscripción en el programa de simplificación administrativa, por escrito y en formato libre, misma que será resuelta por la autoridad educativa dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 58.- La inscripción mencionada en el artículo anterior quedará sin efectos, cuando:
Incumpla lo previsto en el artículo 56 fracción I de este Acuerdo;

El particular sea sancionado en más de una ocasión, a partir de su inscripción en el programa de simplificación, o

Deje de estar acreditado en los términos a que se refiere el artículo 56 fracción IV de este Acuerdo.

CAPITULO II
DE LOS TRAMITES MATERIA DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

Artículo 59.- El particular inscrito en el programa a que se refiere el título VII, capítulo I de este Acuerdo, tendrá los siguientes beneficios:
Reconocimiento de planes y programas de estudio en un plazo máximo de veinte días hábiles, sin que se efectúe la visita de inspección a que se refiere el artículo 43 de este Acuerdo;

Recepción de una visita de inspección ordinaria por ciclo escolar;
Autorización por parte de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría, de las tablas de correspondencia propuestas por el particular, que agilicen la expedición de equivalencias de estudio, por cambio de planes y programas, en un plazo de 20 días hábiles;

En su caso, registro inmediato de planes y programas de estudio con reconocimiento, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría, y

En su caso, registro de títulos y expedición de cédulas profesionales ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría, sin necesidad de anexar los antecedentes académicos.

Autenticación de certificados y, en su caso, títulos, exhibiendo los siguientes documentos:

a. Comprobante de pago de derechos, cuando corresponda, por el total de documentos a autenticar;

b. Escrito que haga constar, bajo protesta de decir verdad, que en los archivos del plantel se cuenta con copia certificada del acta de nacimiento y los antecedentes académicos

del educando interesado y, en su caso, con las resoluciones de equivalencia o revalidación respectivas, y

c. Relación de educandos a los que se autenticará documento.

La autoridad educativa levantará y suscribirá un acta que ampare la autenticación de los documentos que se describen en la relación de educandos y, por cada documento a autenticar, entregará al particular un holograma o contraseña equivalente, el cual deberá adherirse en cada uno de los documentos. El plazo de respuesta para este trámite será de diez hábiles contados a partir de la recepción de documentos.

CAPITULO III
DEL PADRON DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE EXCELENCIA ACADEMICA

Artículo 60.- La autoridad educativa llevará un padrón de planes y programas de estudio de excelencia académica, que sean impartidos por particulares con reconocimiento de la Secretaría y cuenten con la acreditación de una instancia pública o privada con la cual la Secretaría de Educación Pública haya convenido mecanismos para la acreditación de planes y programas de estudio.

Artículo 61.- El plan y programas de estudio permanecerá registrado en el padrón, en tanto se cuente con la acreditación correspondiente.

Artículo 62.- El registro en el padrón permitirá al particular, respecto del plan de estudios de que se trate:

Mencionar en la documentación que expida y en la publicidad que emita, que dicho plan de estudios es de excelencia académica, y

Impartir el plan de estudios correspondiente, sin sujetarse a la evaluación a que se refiere el artículo 16 de este Acuerdo.

Artículo 63.- La autoridad educativa publicará anualmente el listado de planes y programas de estudio de excelencia académica registrados en el padrón, y las instituciones que los imparten.

TITULO VIII
DEL PROCEDIMIENTO DE RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 64.- El retiro del reconocimiento procederá en los siguientes supuestos:

I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley.

II. A petición del particular.

Artículo 65.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá obtener previamente de la autoridad educativa lo siguiente:

I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el reconocimiento, y

II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar.

Una vez que el particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo y entregue los sellos oficiales correspondientes, la autoridad educativa emitirá resolución de retiro de reconocimiento en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo, se encuentren en trámite, se resolverán de acuerdo a la norma más favorable al particular.

CUARTO.- Los domicilios de las ventanillas de la autoridad educativa en las que los particulares podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento para las distintas opciones educativas a que se refiere este Acuerdo, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los seis meses siguientes a su publicación, mientras tanto los particulares deberán realizar los trámites correspondientes en las áreas actualmente destinadas para ello por las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes.

QUINTO.- Si transcurridos seis meses contados a partir de la publicación de este Acuerdo no se han implementado los procedimientos de evaluación a que se refiere la fracción IV del artículo 56 del presente Acuerdo, se considerará por cumplimentado lo establecido por dicha disposición, cuando el particular se encuentre dentro del programa de simplificación en los niveles educativos inmediato anterior o posterior al tipo medio superior.

SEXTO.- En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las unidades administrativas de la Secretaría con atribuciones para estudiar y resolver solicitudes para otorgar reconocimiento del tipo medio superior, publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, los planes y programas de estudio determinados por la propia autoridad educativa para la educación media superior.

SEPTIMO.- Los particulares que a la entrada en vigor de este Acuerdo cuenten con reconocimiento, podrán continuar prestando el servicio educativo al amparo de dicho reconocimiento, siempre y cuando subsistan las mismas condiciones en las que se otorgó.

OCTAVO.- La Secretaría de Educación Pública, publicará en un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los requisitos que deberán contener los certificados totales y parciales que utilicen los particulares con reconocimiento.

NOVENO.- Transcurrido un año de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a petición de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, si es el caso, la Secretaría de Educación Pública, evaluará su aplicación para determinar la pertinencia de su modificación.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de septiembre de dos mil tres.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes Tamez Guerra**.- Rúbrica.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR

AUTORIDAD EDUCATIVA
PRESENTE:

FECHA (DIA/MES/AÑO)	

NOMBRE COMPLETO DEL PLAN DE ESTUDIOS	
NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA FISICA O MORAL	

ESTUDIOS

	BACHILLERATO GENERAL
	BACHILLERATO TECNOLOGICO
	BACHILLERATO INTERNACIONAL
	BACHILLERATO TECNICO EN ARTE
	TECNICO PROFESIONAL
	EDUCACION PROFESIONAL TECNICA
	OTRO (ESPECIFICAR):

TURNO

	NINGUNO
	MATUTINO
	VESPERTINO
	NOCTURNO
	MIXTO

MODALIDAD

	ESCOLARIZADA
	NO ESCOLARIZADA
	MIXTA

ALUMNADO

	MIXTO
	FEMENINO
	MASCULINO

UBICACION DEL PLANTEL

CALLE Y NUMERO			**COLONIA**
CODIGO POSTAL	**DELEGACION O MUNICIPIO**	**CIUDAD**	**ENTIDAD FEDERATIVA**
TELEFONO	**FAX**	**CORREO ELECTRONICO (E-MAIL)**	

REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL O DE QUIEN PROMUEVE EN NOMBRE DE LA PERSONA FISICA (ACOMPAÑAR DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD).

NOMBRE(S)	
APELLIDO PATERNO	
APELLIDO MATERNO	

DENOMINACIONES PROPUESTAS PARA EL PLANTEL EDUCATIVO

1.	
2.	
3.	

DENOMINACION DEL PLANTEL EDUCATIVO (EN CASO DE CONTAR CON OTROS RECONOCIMIENTOS)

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD Y EN LOS ANEXOS QUE LE ACOMPAÑAN SON CIERTOS, QUE SON DE MI CONOCIMIENTO LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES SE CONDUCEN CON FALSEDAD ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, QUE ACEPTO QUE EL DOMICILIO DE LA INSTITUCION SEA EL MISMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUE AUTORIZO PARA OIRLAS Y RECIBIRLAS A LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S):

_____

Nombre y firma del particular o de su representante legal

* LA SOLICITUD DEBE PRESENTARSE POR DUPLICADO ACOMPAÑADA POR LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 19 DE ESTE ACUERDO.

Personal docente ANEXO 1

El que suscribe _____, manifiesta que para el inicio de actividades, el personal docente que propone para cumplir con lo dispuesto por el artículo 55 fracción I, de la Ley General de Educación, así como lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior, es el siguiente:

DATOS GENERALES					
NOMBRE DEL DOCENTE	**FORMA MIGRATORIA (EN CASO DE EXTRANJEROS)**	**NOMBRE Y NIVEL DE ESTUDIOS ACORDE AL PERFIL ACADEMICO DE LA ASIGNATURA QUE IMPARTIRA**	**CEDULA PROFESIONAL O DOCUMENTO ACADEMICO**	**EXPERIENCIA DOCENTE Y/O PROFESIONAL** **AÑOS**	**NOMBRE DE LA ASIGNATURA QUE IMPARTIRA**

_____

Nombre y firma del particular o de su representante legal

Descripción de instalaciones
ANEXO 2

CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE (CONSERVAR DOCUMENTO QUE ACREDITE LA OCUPACION LEGAL)

PROPIO		**RENTADO**		**COMODATO**		**OTRO**	

CONSTRUIDO EXPROFESO		**ADAPTADO**		**MIXTO**	

DIMENSIONES (m^2)

PREDIO		**CONSTRUIDOS**	

CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL
(SEÑALAR LOS DATOS DE LA AUTORIDAD O PERITO QUE EXPIDIO EL DOCUMENTO)

AUTORIDAD QUE EXPIDIO LA CONSTANCIA:	
FECHA DE EXPEDICION DE LA CONSTANCIA:	
VIGENCIA DE LA CONSTANCIA:	
NOMBRE DEL PERITO:	
REGISTRO DEL PERITO:	
VIGENCIA DEL REGISTRO:	
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL REGISTRO:	

TIPO DE ILUMINACION Y VENTILACION

	ILUMINACION				**VENTILACION**			
AULAS	**NATURAL**		**ARTIFICIAL**		**NATURAL**		**ARTIFICIAL**	
CUBICULOS	**NATURAL**		**ARTIFICIAL**		**NATURAL**		**ARTIFICIAL**	
TALLERES	**NATURAL**		**ARTIFICIAL**		**NATURAL**		**ARTIFICIAL**	
LABORATORIOS	**NATURAL**		**ARTIFICIAL**		**NATURAL**		**ARTIFICIAL**	
CENTRO DE DOCUMENTACION O BIBLIOTECA	**NATURAL**		**ARTIFICIAL**		**NATURAL**		**ARTIFICIAL**	
AUDITORIO O AULA MAGNA	**NATURAL**		**ARTIFICIAL**		**NATURAL**		**ARTIFICIAL**	
OTROS	**NATURAL**		**ARTIFICIAL**		**NATURAL**		**ARTIFICIAL**	

ESTUDIOS QUE SE IMPARTEN EN EL INMUEBLE ACTUALMENTE

EDUCACION BASICA		**EDUCACION MEDIA SUPERIOR**		**EDUCACION SUPERIOR**		**OTRO (ESPECIFIQUE)**	

TURNOS EN QUE SE IMPARTE EDUCACION ACTUALMENTE

NINGUNO		**MATUTINO**		**VESPERTINO**		**NOCTURNO**		**MIXTO**	

AULAS

NUMERO	CAPACIDAD PROMEDIO (CUPO DE ALUMNOS)	M^2 TOTALES

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

CUBICULOS

NUMERO	CAPACIDAD PROMEDIO	M^2 TOTALES

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

TALLERES Y LABORATORIOS

NOMBRE(S)	DIMENSIONES (m^2)	CAPACIDAD PROMEDIO	EQUIPO MAS IMPORTANTE

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

Descripción de instalaciones ANEXO 2 (CONTINUACION)

CENTRO DE DOCUMENTACION O BIBLIOTECA

ESPECIFIQUE	DIMENSIONES (m^2)	CAPACIDAD PROMEDIO	EQUIPO MAS IMPORTANTE

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

AUDITORIO O AULA MAGNA

ESPECIFIQUE	DIMENSIONES (m^2)	CAPACIDAD PROMEDIO	EQUIPO MAS IMPORTANTE

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

OTROS

ESPECIFIQUE	DIMENSIONES (m^2)	CAPACIDAD PROMEDIO	EQUIPO MAS IMPORTANTE

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

AREAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CONTROL Y ATENCION ESCOLAR

NUMERO Y DESCRIPCION	m^2 TOTALES

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

Declaro, bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados son ciertos, que el inmueble se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales, que he realizado los trámites exigidos por autoridades no educativas, que se cuenta con el documento que acredita la legal ocupación del inmueble, y que se destinará al servicio educativo. De igual forma, me comprometo a cumplir con las obligaciones que a futuro se requieran ante otras autoridades.

_____

Nombre y firma del particular o de su representante legal

Planes y programas de estudio **ANEXO 3 (PARTE 1)**

CARTA-COMPROMISO PARA EL CASO EN QUE EL PARTICULAR DESEE IMPARTIR
EL PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA

AUTORIDAD EDUCATIVA
PRESENTE:

FECHA (DIA/MES/AÑO)	

NOMBRE COMPLETO DEL PLAN DE ESTUDIOS	
NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA FISICA O MORAL	
NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCION	
DOMICILIO DONDE SE UBICA EL PLANTEL	

El que suscribe _____, representante legal de la institución educativa denominada _____, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que acatará y cumplirá fielmente el plan y programas de estudio de _____, establecido por _____, así como las condiciones académicas que para la impartición y evaluación de dicho plan y programas, señale la propia autoridad educativa.

_____
Nombre y firma del particular o de su representante legal

Planes y programas de estudio **ANEXO 3 (PARTE 2)**

MODELO PARA LA PRESENTACION DE PLANES DE ESTUDIO QUE EN SU CASO PROPONGA EL PARTICULAR PARA LA APROBACION DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

NOMBRE DEL PLAN DE ESTUDIOS (1)
MODALIDAD (2)

PROPOSITOS GENERALES DEL PLAN DE ESTUDIOS (3)

PERFIL DEL EGRESADO (4)

ASIGNATURAS O UNIDADES DE APRENDIZAJE (5)	**CLAVE (6)**	**SERIACION (7)**	**HORAS**		**TOTAL (10)**
			CON DOCENTE (8)	**INDEPENDIENTES (9)**	

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DEL PLAN DE ESTUDIOS (11)

INSTRUCTIVO
Anotar el nombre del plan de estudios tal y como se asienta en la solicitud de reconocimiento correspondiente.

Especificar si el plan de estudios se impartirá en la modalidad escolar, en la no escolarizada o en la mixta, tomando en consideración lo prescrito por los artículos 17 y 18 de este acuerdo.
Realizar una descripción sintética de los logros, objetivos, innovaciones y ventajas que se tratarán de alcanzar con la impartición del plan y programas de estudio, considerando las necesidades detectadas.
Describir los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas a ser adquiridas por el estudiante, con la impartición del plan de estudios.
Anotar sin abreviaturas, el nombre completo de las asignaturas o unidades de aprendizaje que conforman cada ciclo. Cuando alguna materia o tema se desarrolle en más de una asignatura o unidad de aprendizaje, es necesario identificarla con números romanos en orden progresivo, por ejemplo: matemáticas i, matemáticas ii, etc. Las asignaturas optativas se enuncian en los ciclos correspondientes, agregando: optativa 1, optativa 2, etc.

Se podrá proponer dentro de la estructura curricular básica, asignaturas o unidades de aprendizaje cuyos contenidos respondan a los intereses y necesidades de los alumnos y de las instituciones de educación superior en el área de su influencia, así como asignaturas de formación para el trabajo, acordes con el enfoque del tipo educativo y con la pertinencia y vigencia en el campo laboral.
Anotar la clave que internamente designe la institución para identificar las asignaturas o unidades de aprendizaje. No podrán identificarse dos o más asignaturas con la misma clave.
Anotar la(s) clave(s) de la(s) asignatura(s) o unidad(es) de aprendizaje cuya acreditación es obligatoria para poder cursar la asignatura.
Especificar el número de horas totales de actividades de aprendizaje que por cada ciclo y asignatura o unidad de aprendizaje, se impartirán bajo la conducción de un docente.
Especificar el número de horas totales de actividades de aprendizaje que por cada ciclo y asignatura o unidad de aprendizaje, realizará el estudiante de manera independiente.
Señalar el número total de horas que corresponde a cada asignatura o unidad de aprendizaje. Este número se obtendrá sumando las horas con docente (8) más las horas independientes (9).
Precisar los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación que se considerarán para valorar el aprendizaje de la totalidad del plan de estudios, los cuales deberán guardar coherencia con los propósitos generales del plan de estudios.

Planes y programas de estudio ANEXO 3 (PARTE 3)

MODELO PARA LA PRESENTACION DE PROGRAMAS DE ESTUDIO QUE EN SU CASO PROPONGA EL PARTICULAR PARA LA APROBACION DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

NOMBRE DE LA ASIGNATURA
O UNIDAD DE APRENDIZAJE (1)
CICLO ESCOLAR (2)

CLAVE DE LA ASIGNATURA (3)
SERIACION (4)

PROPOSITOS ESPECIFICOS DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE (5)

METODOS Y ACTIVIDADES PARA ALCANZAR LOS PROPOSITOS DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE (6)

DESCRIPCION SINTETIZADA DE LOS CONTENIDOS DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE POR TEMAS Y SUBTEMAS (7)

PERFIL ACADEMICO DE LOS DOCENTES REQUERIDO PARA IMPARTIR LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE (8)

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE (9)

INSTRUCTIVO

Anotar el nombre de la asignatura o unidad de aprendizaje de acuerdo con lo consignado en el plan de estudios. Deberá llenarse un modelo de presentación por cada asignatura o unidad de aprendizaje que conforman el plan de estudios.

Precisar el ciclo que corresponda a la asignatura o unidad de aprendizaje, conforme al plan de estudios.

Anotar la clave que internamente designe la institución para identificar las asignaturas o unidades de aprendizaje. No podrán identificarse dos o más asignaturas con la misma clave.

Anotar la(s) clave(s) de la(s) asignatura(s) o unidad(es) de aprendizaje cuya acreditación es obligatoria para poder cursar la asignatura.

Describir los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas a ser adquiridas por el estudiante, con la impartición de la asignatura o unidad de aprendizaje.

Señalar los métodos y actividades que se llevarán a cabo para alcanzar los propósitos de la asignatura o unidad de aprendizaje.

Enunciar el contenido de la asignatura, organizado en temas y subtemas. Este deberá ser coherente con la denominación de la asignatura y guardar un orden y secuencia lógicos. El número de horas que corresponda deberá ser coherente con la complejidad y extensión de los temas presentados.

Describir el perfil académico y experiencia profesional de los docentes que se requiere para la impartición de la asignatura.
Precisar los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación que se considerarán para valorar el aprendizaje, los cuales deberán guardar coherencia con los propósitos de la asignatura o unidad de aprendizaje.

Acervo bibliográfico ANEXO 3 (PARTE 4)

MODELO PARA LA PRESENTACION DEL ACERVO BIBLIOGRAFICO CON QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA IMPARTIR EL PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA, O EN SU CASO EL PLAN Y PROGRAMAS PROPUESTO POR EL PARTICULAR

	NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE				
	TIPO	**TITULO**	**AUTOR**	**EDITORIAL**	**AÑO**
1					
2					
3					

AGREGAR LINEAS EN CASO DE SER NECESARIO

	NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE				
	TIPO	**TITULO**	**AUTOR**	**EDITORIAL**	**AÑO**
1					
2					
3					

AGREGAR LINEAS EN CASO DE SER NECESARIO

	NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE				
	TIPO	**TITULO**	**AUTOR**	**EDITORIAL**	**AÑO**
1					
2					
3					

AGREGAR LINEAS EN CASO DE SER NECESARIO

Nota: el número de recuadros deberá ser igual al número de asignaturas o unidades de aprendizaje que comprende el plan de estudios. En “tipo” se deberá especificar el apoyo bibliográfico correspondiente: libro, revista especializada, archivo magnético, audio, video, etc.

_____

Nombre y firma del particular o de su representante legal

_____